lancia de la operación extraordinaria de que se trata, dicte la aduana, para cada caso; ó bien las que señalen los reglamentos especiales dictados sobre el particular. El compromiso de que se trata figurará en la solicitud de la descarga extraordinaria.

E. La descarga en días domingos sólo se permitirá por las aduanas á los vapores de líneas establecidas, en cuyos contratos celebrados con el Gobierno se estipule el otorgamiento de esa franquicia; ó bien à cualquiera otro buque de vapor, cuando la autorice la Secretaría de Hacienda. En cualquiera de los casos de descarga á que este inciso se refiere, será cobrada la indemnización señalada en el inciso C, para las descargas de noche; pero solamente en los puertos, en los casos y en la proporción que designe la propia Secretaría de Hacienda (I).

Art. 94. Es obligación del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías, desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, conforme á las reglas ya determinadas.

Art. 95. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques fuera de las barras ó á larga distancia de los puertos, dejará á bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno ó dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcación, verificándose la descarga, por lo demás, con entera sujeción á las disposiciones que quedan establecidas.

Art. 96. En los puertos en que haya barra, y en donde el poco fondo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operación de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con dirección al puerto, bajará á la barra el comandante del resguardo, acompañado de los empleados, para que inmediatamente que fondee la embarcación le pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; mas si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo á la entrada del río, procediéndose después á la descarga con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

II. Cuando por el reconocimiento que se haga respecto al es-

tado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitán permiso del administrador, quien cerciorado de la necesidad de efectuarlo, concederá el permiso para que se practique el alijo, debiendo descargarse sólo lo indispensable para que la embarcación pueda pasar con seguridad al puerto. Esta operación se verificará con sujeción á las prevenciones marcadas en el art. 82.

El comandante del resguardo ó el que haga sus veces, tiene el deber de presenciar las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierren y sellen en su presencia las escotillas, cada vez que por cualquier motivo se suspendan aquéllas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin gran riesgo del cargamento y de la embarcación, se procederá á verificar el alijo, dando parte al administrador, de lo ocurrido, á fin de que inmediatamente dicte las disposiciones urgentes que las circunstancias reclamen, y tanto en estos casos, como en los ordinarios, se sujetarán el capitán del buque y su consignatario, á las obligaciones que son anexas al arribo y descarga de buques. Igualmente quedarán sujetas á la vigilancia de los empleados de la aduana y á las formalidades de descarga y almacenaje, las mercancías extraídas de los buques alijados.

Art. 97. La custodia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas Rondas de vigilancia. en los puertos ó cerca de ellos, corresponde á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aun de día, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados á gran distancia de los puertos.

Art. 98. Para la descarga y despacho de efectos explosivos en cantidad que constituya un serio peligro, cuidarán los administradores de las aduanas de dictar las disposiciones convenientes, tanto para que la descarga se efectúe en condiciones especiales, como para depositar los efectos y verificar su reconocimiento fuera de la población, obrando en este particular de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 99. Cuando en la descarga de un buque resulten sobrantes Descarga de bulbultos destinados á otro puerto mexicano, y al ser observado este tos destinados á otro puerto mexicano. error ya no fuere posible verificar el reembarque en el mismo buque conductor, se hará el embarque de ellos en otro buque á solicitud de los consignatarios de aquél, observándose las reglas siguientes:

I. La solicitud de reembarque deberá estar acompañada de un certificado expedido por la aduana á que van destinados los bultos, en el que constará que éstos figuran en el manifiesto respectivo y que faltaron allí en la descarga.

<sup>(1)</sup> Decreto de 12 de Noviembre de 1898. Actualmente, sólo en los puertos de Veracruz, Tampico, Progreso y Mazatlán debe cobrarse la indemnización por descarga en los domingos (Véase la disposición relativa en el «Apéndice,» bajo el núm. 9).

II. La aduana donde estos bultos quedaron por error, los hará precintar y sellar, y los embarcará con intervención del resguardo, dando aviso de la remisión á la aduana de destino, de oficio y bajo pliego certificado.

III. La aduana de destino acusará recibo de este envío, con toda oportunidad, á la aduana remitente.

Sobrante de rancho.

Art. 100. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque, que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al art. 28 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificación, su arboladura, número de tripulantes, si transporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegación.

Art. 101. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese, á juicio del administrador, mayor que el que aquél pueda necesitar, dispondrá se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte de exceso, permitiendo á los capitanes, en el caso expresado, la venta en el puerto, de los víveres ó efectos excedentes (1).

Art. 102. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque sea en cantidades notoriamente excesivas, las aduanas impondrán al capitán ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importación á las mercancías calificadas como exceso, pudiéndolas desembarcar y vender en el puerto.

Art. 103. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importación conforme á la Tarifa, previa presentación del correspondiente pedimento de despacho (1).

Art. 104. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse entre los efectos para uso económico del buque, incurrirán en la pena señalada á las mercancías que carecen de factura consular (1).

Art. 105. Asumen las obligaciones y responsabilidad del administrador, contador, comandante del resguardo y alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme á la ley deben sustituirlos.

## SECCION II.

## De los consignatarios de buques y de mercancías.

Art. 106. Son consignatarios de los buques que arriben á los puer- consignatarios de tos mexicanos, las personas designadas con aquel carácter en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren para ese encargo á su llegada á los puertos, en caso de que la consignación venga á orden (Véase el art. 24).

El nombramiento de consignatarios que hagan los capitanes, deberán entregarlo á los administradores de las aduanas, por escrito y por triplicado, llevando uno de los ejemplares la estampilla que designe la lev del Timbre (Véase el modelo núm. 18). Al calce del escrito hará constar el nombrado, bajo su firma, que acepta la consignación (1).

Art. 107. Son considerados como consignalarios de mercancías para consignatarios de los efectos fiscales, las personas que en los respectivos conocimientos de embarque se designen como tales consignatarios. Provisionalmente y mientras los interesados no presenten los conocimientos á las aduanas, éstas tendrán como consignatarios á los designados por el capitán en el manifiesto del buque.

Si en el conocimiento apareciese la consignación á favor de persona determinada y, á la vez, expresare que viene la propia consignación al cuidado de otra persona, se tendrá por consignatario á aquella de las dos que presente el conocimiento.

Cuando en el conocimiento figure la consignación á orden, se tendrá por consignatario á la última persona á cuyo favor se hiciese el endoso, en el ejemplar del conocimiento de embarque presentado por el interesado.

Los consignatarios de mercancías venidas á orden, deberán presentarse ante las aduanas, con objeto de acreditar su personalidad, á la llegada del buque conductor de los efectos; y si no lo efectuaren después de tercero día de terminada la descarga del dicho buque, se procederá á sellar cuidadosamente los bultos, rodeándolos con un alambre ó cordel, en la extremidad del cual se fijará por las aduanas un sello, de tal manera que, sin violarlo, no pueda sufrir variación el contenido de los bultos.

Los agentes ó empleados de las Compañías de Express que conduzcan efectos ó valores confiados á su exclusivo cuidado, así como los in-

<sup>(1)</sup> Véase lo dispuesto para los puertos de cabotaje en el art. 4º del decreto de 9 de Febrero de 1895, reproducido en la nota núm. 1 de la página 10.

<sup>(2)</sup> Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

dividuos que entren por las fronteras conduciendo efectos de su pertenencia, se tendrán por las aduanas, para los efectos fiscales, como consignatarios de los expresados efectos ó valores, sin exigirles que acrediten su personalidad en la forma prevenida para los consignatarios en general (1).

Representantes de los capitanes de bu-

Art. 108. Los consignatarios de los buques son las personas á quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando les sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo á esta ley, y notificándoles las penas en que incurran los capitanes cuando no puedan presentarse á su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y sus copias á nombre de los capitanes, siendo responsables ante la ley por las faltas en que incurran éstos, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

Personalidad de los consignatarios de

Art. 109. Los consignatarios de mercancías ó sus apoderados, serán los únicos á quienes las aduanas ó autoridades admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales. En consecuencia, sólo dichos consignatarios podrán disponer de las mercancias despachadas, una vez pagados los derechos y penas ó asegurado el interés fiscal.

Para el despacho y entrega de los efectos importados, los consignatarios deberán acompañar á los pedimentos respectivos, los conocimientos de embarque que los acrediten con aquel carácter; y sin ese requisito no se dará curso por las aduanas á los expresados pedimentos. Conforme à lo dispuesto en la parte final del art. 107, están exceptuados de la justificación antes expresada, los agentes ó empleados de las Compañías de Express que conduzcan efectos ó valores confiados á su exclusivo cuidado, y los individuos que por las fronteras importen efectos de su pertenencia, conducidos por ellos mismos.

Los expresados conocimientos deberán quedar en poder de las aduanas para acreditar la legal entrega de las mercancías. Sólo serán devueltos los conocimientos por las aduanas, después de surtir en ellas sus efectos, cuando los interesados manifiesten necesitarlos; pero en este caso, en las relaciones de bultos de que habla el art. 150, deberá figurar la conformidad del porteador de los efectos con la dicha entrega, por lo que respecta á la personalidad del consignatario; ó bien, las propias aduanas exigirán, á cambio del conocimiento y antes de la entrega de las mercancías, una constancia escrita en que figure la dicha conformidad del porteador.

Si las mercancías importadas por mar adeudaren alguna cantidad Adeudos porgastos por flete, avería, descarga ú otro gasto de transporte marítimo, el capitán ó el consignatario del buque podrán solicitar de las aduanas que suspendan provisionalmente la entrega de dichas mercancías. La solicitud se presentará por escrito y la aduana resolverá de conformidad, señalando un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la solicitud, á fin de que el interesado pueda recabar de la autoridad judicial, si le conviniere, la orden definitiva de retención. Si dicha orden no se recibiere en la aduana al fenecer el plazo expresado, las mercancías serán entregadas á su consignatario en la forma y términos que previene esta Ordenanza. La determinación de la aduana no podrá alegarse en ningún caso por los solicitantes, para el efecto de eximirse de la responsabilidad que puedan exigirles los perjudicados, por la retención de las mercancías, ni tampoco será motivo para que éstas dejen de causar los derechos de guarda ó de almacenaje correspondientes.

Si la solicitud de retención de las mercancías fuere hecha por algún capitán de buque que carezca de consignatario establecido en el puerto, no se permitirá la salida del dicho buque, hasta tanto no se desista de su pedido el capitán, ó bien hasta tanto no la autorice el juez que conozca de la contienda, en su caso.

En las importaciones hechas por tierra, las aduanas cuidarán, al hacer el despacho de los efectos, de no perjudicar el derecho que á los porteadores reconoce la fracción VII del artículo 591 del Código de Comercio (1).

Art. 110. Las mercancías responden directamente al fisco por los Las mercancías gacorrespondientes derechos y penas pecuniarias en que incurran rantizan sus propios derechos. los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar éstos en ningún caso, derecho alguno en contra de esta obligación.

Art. 111. Todo acto consentido ó firmado por los consignatarios de buques ó mercancías, será definitivo en sus efectos, y sólo á la Secretaría de Hacienda le está permitido el alterarlos ó revocarlos.

Art. 112. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su Apoderados de los más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; á no ser que éste dé poder suficiente á alguna persona, ó por lo menos que la acredite para los asuntos aduanales con carta-poder; y en estos casos tendrá que pasar el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le había concedido, y lo

<sup>(1)</sup> Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

<sup>(1)</sup> Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

haga saber á la aduana. Los consignatarios podrán autorizar para estas operaciones, á una ó más personas, sean ó no dependientes suyos.

## SECCION III.

## Renuncias de consignación.

Renuncia de consignación de buque

Art. 113. Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el instante en que esté en tierra la correspondencia del buque y antes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito y motivada, llevando un ejemplar timbres por valor de cincuenta centavos. En el caso de que en el plazo que se indica no hubieren renunciado, ó de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

Notificación al ca-

Art. 114. Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignación en tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, para que éste, en un plazo prudente á juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Buques sin consignatario determinado

Art. 115. En el caso de que el capitán omita nombrar consignatario de su buque en el término que se le señale, se tendrá como consignatario al mismo capitán, mientras tanto no repare la omisión; y en caso de no hacerlo antes de solicitar la salida del buque, éste no podrá ser despachado por la aduana, sino después de haber satisfecho el capitán todos los derechos, penas y gastos en que hubiere incurrido, y después de que deje ultimados todos los asuntos concernientes á su encargo (1).

Renuncia de consignación de mercan-

Art. 116. Los consignatarios de mercancías, siempre que el despacho de éstas aun no se hubiese solicitado, tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones. La renuncia la harán escrita y por duplicado ante el Administrador, llevando un ejemplar las estampillas que para ese documento señale la ley del Timbre. A la renuncia deberán siempre acompañar los conocimientos de embarque y también, cuando las hubiere, las facturas consulares, así como los respectivos recibos de las oficinas de correos (1).

Selladura de los

Art. 117. En el caso del artículo anterior, luego que sea aceptada la renuncia por la aduana, se procederá á sellar los bultos que con-

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

tengan la mercancía cuya consignación se hubiese renunciado, en la forma prevenida en el art. 107 para los bultos que carezcan de consignación determinada (1).

Art. 118. Cumplida la formalidad de que habla el artículo ante- Publicación del carior, la aduana publicará el caso en el Diario Oficial del Gobierno y por medio de la prensa local, y comunicará, desde luego, lo ocurrido al Cónsul ó Agente que hubiese autorizado la factura ó facturas consulares relativas, para que lo haga saber al remitente de los efectos y éste pueda designar, por medio de escrito dirigido al Administrador de la aduana respectiva, persona que lo represente en el puerto de llegada de las mercancías. Para que la designación pueda surtir sus Designación de reefectos, deberá ser suscrita por la persona que hubiese autorizado el mitente. correspondiente conocimiento de embarque con el carácter de remitente de los efectos, y venir legalizada la firma del otorgante por algún Agente diplomático ó consular de la República (1).

Art. 119. Si antes de que el remitente haga la designación de que Admisión de Cónhabla el artículo anterior, algún Cónsul, Vicecónsul ó Agente consu- sules como representantes de los remilar de una nación amiga, solicita hacerse cargo de la consignación que se haya renunciado, el Administrador de la aduana podrá acceder á lo pedido, considerando al solicitante, para los efectos de la ley, como legítimo representante del dueño de las mercancias y, también, como consignatario de las mismas, siempre que en el respectivo conocimiento de embarque haga constar el propio solicitante, bajo su firma y sello, que con su carácter oficial se hace cargo de la consignación y se sujeta, en todo, á las prevenciones de la ley (1).

Art. 120. Si pasados seis meses de la llegada de las mercancias cuya consignación se hubiese renunciado, ninguna persona se presenta á reclamarlas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta; con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XX; pero si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse depositados sin pérdida ó detrimento, dispondrá el Administrador la venta con las mismas formalidades expresadas, sin esperar el vencimiento del referido plazo (I).

Art. 121. La renuncia de consignación de mercancías no será motivo, en ningún caso, para que deje de cobrarse el derecho de guarda de que habla el art. 153, aun cuando se alegue que por motivo de la renuncia no pudo darse cumplimiento oportuno á las prevenciones del art. 152 (1).

Art. 122. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el art. 116, no hicieren legal renuncia de sus respec-

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.